

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado BRAYAN FABRICIO PINZON RAMIREZ, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en prisión domiciliaria en la calle 28 No. 1-46 Barrio Nápoles de Bucaramanga. Contacto telefónico 3174222948.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 2 de febrero de 2022, BRAYAN FABRICIO PINZON RAMIREZ fue condenado a pena de 24 meses de prisión por el Juzgado Segundo penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por hallarlo responsable del delito de hurto calificado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de hurto calificado, preceptúa:

"*PARÁGRAFO 1o.* Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 24 meses de prisión (720 días).
- Se encuentra privado de la libertad desde el 11 de septiembre de 2021, esto es, 20 meses 16 días (616 días).
- En auto del 24 de octubre de 2022, le fue reconocida redención de pena de 9,5 días.
- Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redención de pena, ello arroja un guarismo de 20 meses, 25.5 días (625.5).

En el caso concreto, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado más de las tres quintas partes (432 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, con el agregado que en el texto de la sentencia se afirma que hubo indemnización a la víctima y el juzgado fallador con oficio

1123 del 5 de agosto de 2022, informó que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación.

No obstante, el aspecto subjetivo es el que se convierte en obstáculo que impide la concesión de la libertad condicional, dado que el Consejo de disciplina del penal con Resolución No.000208 del 20 de febrero de 2023 conceptúa NO favorable a la concesión del subrogado penal de libertad condicional, dado que en la cartilla biográfica se reportan las visitas de control realizadas al penado al lugar donde descuenta pena en prisión domiciliaria y con fecha 21 de diciembre de 2022 se registra que no fue encontrado en su residencia, novedad por la que previo a iniciar el trámite de revocatoria contemplado en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, se requerirá para que de manera inmediata allegue explicaciones relacionadas con tal incumplimiento a la obligación de permanecer en su domicilio.

Es por ello que por ahora el sentenciado debe continuar sometido a la terapia penitenciaria, en virtud a que no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es el incumplimiento de la obligación inherente al sustituto de prisión domiciliaria, consistente en permanecer en su residencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar al sentenciado BRAYAN FABRICIO PINZON RAMIREZ, identificado con la cédula 1.098.770.700 la solicitud de libertad condicional, por lo expuesto.

SEGUNDO. Se requiere a BRAYAN FABRICIO PINZON RAMIREZ, para que de manera inmediata allegue explicaciones relacionadas con las novedad

del pasado 21 de diciembre de 2022 al no ser encontrado en su domicilio en la visita de control efectuada por el INPEC.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd